



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04901-2009-PHC/TC
LIMA
FRAXILIA PAREDES DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fraxilia Paredes Díaz contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 12 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de febrero de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores y el Comisario de la Comisaría de Pamplona 2 de San Juan de Miraflores, por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva.

Refiere la demandante que interpuso denuncia contra Pedro Armilca Balboa y Feriol Solano Chávez Pérez, por el delito de usurpación agravada, y que, a la fecha de la interposición de la demanda los demandados habían omitido actuar las diligencias solicitadas, no habiéndose dispuesto una inspección fiscal sobre el lote usurpado.

2. Que la Constitución de 1993 expresamente señala en su artículo 159º, inciso 4, que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. A su vez, el artículo 166º de la Constitución establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado.
3. Que el texto constitucional en su artículo 200º, *inciso 1*, acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha establecido que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales *conexos*; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que, en efecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es posible que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus puede el juez constitucional pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación a los denominados derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, o a los principios acusatorio, *ne bis in idem*, prohibición de avocamiento indebido, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa en el derecho a la libertad individual (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 3838-2008-PHC/TC, entre otras).
5. Que, en el caso de autos, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental recaudada, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por la accionante, como *haberse realizado la investigación preliminar en forma mínima, la no verificación del despojo alegado por la demandante en competencia policial, la no disposición de una inspección fiscal sobre el lote usurpado*, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.
7. Que, no obstante lo anterior, debe quedar claro que no se está excluyendo de control constitucional a las actuaciones de la Policía Nacional o del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, dado que, como tiene sentado este Tribunal en su constante jurisprudencia, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre la eventual restricción a los derechos fundamentales suscitadas en dichas sedes, a efectos de verificar su *legitimidad constitucional*. Y ello es así porque, cuando se ejerce una potestad exclusiva como es la función de prevenir e investigar el delito a través de determinados actos, dicha premisa tiende a ceder cuando lo que se invoca es un comportamiento manifiestamente arbitrario u opuesto a los parámetros pre establecidos por la Constitución y la ley; no obstante, si tratándose de un proceso constitucional de hábeas corpus, no se advierte la restricción directa o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04901-2009-PHC/TC
LIMA
FRAXILIA PAREDES DÍAZ

conexa del derecho a la libertad individual, no será ésta la vía para cuestionarla, dado que ello excede el objeto de tutela de este proceso constitucional libertario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL